

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 091-09

QUE CONOCE DEL RECURSO JERÁRQUICO Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LA CONCESIONARIA TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE-064-09, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INDOTEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del **recurso de reconsideración** interpuesto ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** y del recurso **jerárquico** incoado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la sociedad comercial **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, contra la Resolución No. DE-064-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 31 de julio de 2009, que intima a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y dispone la desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento.

Antecedentes.-

1. El día 9 de junio de 2003, las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, (en lo adelante "**ORANGE**") y **ECONOMITEL, S. A.** (cuya continuadora jurídica es **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**), suscribieron un Contrato de Interconexión, mediante el cual establecieron los términos y condiciones aplicables a la interconexión de sus respectivas redes de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. Mediante Resolución No. 040-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de marzo de 2006, quedó autorizada la transferencia de la concesión de la que era titular **ECONOMITEL, S. A.**, a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante, "**DGTEC**"), para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radiolocalizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable;
3. La concesionaria **ORANGE**, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderados especiales, licenciadas Hilda Patricia Polanco Morales y Sabrina Angulo Pucheu, interpuso por ante el **INDOTEL**, el día 2 de junio de 2009, una solicitud de intervención y desconexión de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, por su alegado incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, concluyendo de la manera siguiente:

"PRIMERO (1°): COMPROBAR y DECLARAR los siguientes hechos:

- a) Que conforme el Contrato de Interconexión suscrito entre **ORANGE** y **DGTEC** el 9 de junio de 2003, dichas empresas acordaron interconectar sus respectivas redes, tanto fijas como móviles, y acordaron las condiciones económicas que regirían su relación contractual, comprometiéndose éstas a efectuar mensualmente el pago de los "Cargos de Acceso por Minuto";
- b) Que el artículo 11.3.5 del Contrato de Interconexión contempla que la prestadora que resulte deudora después de la compensación de sus respectivas acreencias cuenta con un plazo que no puede exceder de mayor de cuarenta y cinco (45) días después de la

recepción del reporte inicial de medición del tráfico cursado por sus respectivas redes para hacer el pago inmediato a ORANGE DOMINICANA, S. A., del saldo que la primera resulte deudora después de agotado el mecanismo de conciliación y compensación previsto en el artículo 11.3 del Contrato de Interconexión;

- c) Que para los casos de retraso en el pago de los cargos de interconexión, ORANGE y DG-TEC establecieron en el Contrato de Interconexión mecanismos para la recuperación del pago de las sumas adeudadas, dentro de los cuales se encuentran la imposición de cargos por mora al deudor y la posibilidad de denunciar su incumplimiento ante el INDOTEL;
- d) Que no obstante los amplios plazos para desarrollar los procesos de conciliación, medición, compensación de tráfico y pago del balance deudor, y el establecimiento de penalidades para aquellos incumplimientos en el pago de los Cargos de Interconexión, desde el mes de enero de 2009 DG-TEC ha venido incumpliendo reiteradamente con los plazos establecidos para pago de las facturas que han sido generadas con motivo de los servicios de interconexión prestados por ORANGE a DG-TEC;
- e) Que aún cuando conforme la cláusula 11.4 del Contrato de Interconexión suscrito entre ORANGE y DG-TEC no correspondía a ORANGE iniciar un preliminar conciliatorio por una falta o retraso en el pago por parte de DG-TEC, ORANGE inició en fecha Primero (1ro.) de mayo de 2009 un preliminar conciliatorio acorde con lo establecido en la cláusula de Solución de Conflictos prevista en el artículo 18.12 del Contrato de Interconexión;
- f) Que, en todo caso, aún cuando la necesidad de un preliminar conciliatorio procediera en el caso de retraso o falta de pago por parte de DG-TEC, ya dicho preliminar conciliatorio fue iniciado por ORANGE por incumplimiento de pago por parte de DG-TEC de los cargos de interconexión, incumplimiento que inició con la factura de marzo y se ha extendido y mantenido hasta la fecha, sin que DG-TEC haya corregido su constante conducta de incumplimiento;
- g) Que por todos los motivos anteriores, el conflicto de incumplimiento de las condiciones económicas del contrato de interconexión por parte de TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. con ORANGE DOMINICANA, S. A. no ha sido resuelto a pesar de haber transcurrido un plazo bastante amplio para resolverlo amigablemente entre ellas. Y que, por el contrario, TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. con su conducta precedentemente citada, ha abusado de la cláusula de solución de conflictos dispuesta en el contrato de interconexión, escudándose en el plazo de los 30 días establecidos de buena fe como preliminar conciliatorio, para dilatar el pago, y, por ende, incumplir reiteradamente con su obligación de pagar en el plazo establecido en el contrato de interconexión;
- h) Que actualmente, la deuda pendiente de pago por parte de DG-TEC asciende a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 75/100 (USD\$685,111.75), por concepto de los cargos de interconexión de los meses de enero, febrero y marzo de 2009;
- i) Que en este caso procede la intervención del Órgano Regulador, y tomar las medidas que permitan garantizar a ORANGE la recuperación oportuna de sus créditos, así como evitar que DG-TEC continúe generando Cargos de Interconexión sin expectativas de pago, y terminar de una vez por todas con la situación de incertidumbre en que DG-TEC mantiene mes tras mes a ORANGE, y las constantes diligencias de cobro y generación de gastos en que esta última debe incurrir y efectuar por la abusiva conducta de DG-TEC, ante todo, respecto a la cláusula de solución de diferendos.

SEGUNDO (2º): ORDENAR y REQUERIR a TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC) a cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión suscrito con ORANGE DOMINICANA, S. A., en fecha nueve (9) de junio del año dos mil tres (2003), en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.

En caso de que TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC) no obtempere al requerimiento de pago anterior:

TERCERO(3º): AUTORIZAR la desconexión inmediata de TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC) y ORANGE DOMINICANA, S. A., sin perjuicio de los derechos que ORANGE DOMINICANA posee de reclamar por todas las vías de derecho a TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC) el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán subsistir luego de la terminación del contrato entre ambas prestadoras.”;

4. Mediante comunicación numerada como 09004656, con fecha 4 de junio de 2009, el **INDOTEL** notificó a **DGTEC** la referida solicitud de intervención, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de dicha empresa, consagrado en el artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República, y otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para depositar un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto a la referida solicitud de intervención;

5. El día 5 de junio de 2009, tuvo lugar una reunión entre los representantes de las partes y los miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con la finalidad de propiciar un acuerdo amigable al conflicto económico derivado de la relación de interconexión existente entre **ORANGE** y **DGTEC**, específicamente en relación a los valores adeudados y vencidos que mantenía a esa fecha **DGTEC** frente a **ORANGE**. Como resultado de la referida reunión, las concesionarias **ORANGE** y **DGTEC** llegaron a un acuerdo escrito, mediante el cual **DGTEC** se comprometía al pago de las sumas adeudadas a **ORANGE** por concepto de las facturas vencidas por cargos de interconexión correspondiente a los meses enero, febrero y marzo de 2009, en las condiciones que citamos a continuación, a saber:

A. DGTEC, reconoce que adeuda a Orange Dominicana, S. A., la suma de Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Cientos Once Dólares Norteamericanos con Setenta y Cinco Centavos (US\$685,111.75), por concepto de las facturas vencidas de cargos de interconexión de los meses de enero, febrero y marzo del año 2009; así como, la suma de Cuatrocientos Doce Mil Novecientos Cuarenta y Tres Dólares Norteamericanos con 79/100 (US\$412,943.79), por concepto de la factura, que vence en fecha 22 de junio del presente año, 2009.

B. Que la suma de Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Once Dólares Norteamericanos con Setenta y Cinco Centavos (US\$685,111.75) antes indicada, DGTEC se compromete y obliga a pagar a Orange, de la siguiente manera:

DGTEC, pagará una primera cuota por la suma de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Dólares Norteamericanos con 88/100 (US\$342,555.88), en fecha viernes, 12 de junio del año 2009, más los cargos por mora generados por el retraso en el pago de la referida suma.

DGTEC, pagará una segunda cuota por la suma de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Dólares Norteamericanos con 88/100 (US\$342,555.88), en fecha viernes, 18 de junio del año 2009, más los cargos por mora generados por el retraso en el pago de la referida suma.

C. La suma de Cuatrocientos Doce Mil Novecientos Cuarenta y Tres Dólares Norteamericanos con 79/100 (US\$412,943.79), por concepto de la compensación de los cargos de interconexión del mes de abril 2009, que vence el 22 de junio del año 2009, DGTEC se compromete y obliga a pagar a ORANGE el miércoles, 30 de junio del año 2009, conjuntamente con los valores por concepto de la mora correspondiente a la misma.

D. DGTEC reconoce y acepta que el presente compromiso de pago no implica en modo alguno la renuncia y/o desistimiento de ORANGE a sus derechos y acciones judiciales, administrativas y

conservatorias incoadas y/o por incoar, en especial, la solicitud de intervención y desconexión de las redes de DG TEC depositada por Orange por ante esa institución, en fecha 2 de junio de 2009;

- E. Que para el caso de que DGTEC, no de fiel cumplimiento a su compromiso de pago, Orange comunicará al Consejo Directivo del INDOTEL, el incumplimiento por parte de DGTEC al presente compromiso de pago, a los fines de que se continúe con el conocimiento de la Solicitud de intervención y desconexión de las redes de Tecnología Digital, S. A., (DGTEC), por incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, interpuesta por Orange Dominicana en fecha dos (2) del mes de junio del año 2009. (El subrayado es nuestro);

7. En fecha 24 de julio de 2009, **ORANGE**, en vista del incumplimiento al acuerdo de fecha 5 de junio de 2009, arribado de buena fe entre las partes, le reiteró a **DGTEC** que en caso de no realizar los pagos correspondientes a la deuda que mantenía a esa fecha **DGTEC** frente a **ORANGE**, procedería a iniciar las acciones de lugar ante el **INDOTEL**. Asimismo, dio reapertura formal al preliminar conciliatorio, establecido en la cláusula de Solución de Conflictos prevista en el artículo 18.12 del Contrato de Interconexión;

8. En fecha 27 de julio de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, para que en caso de no cumplimiento del acuerdo amigable, procediera a intimar a **DGTEC** a que en el plazo de 5 días cumpliera con sus obligaciones de pago frente a **ORANGE**, y en caso de incumplimiento, procediera a autorizar la desconexión, tomando en consideración los precedentes institucionales;

9. Mediante comunicación recibida en **INDOTEL** el día 28 de julio de 2009, **ORANGE** notifica a este órgano regulador que **DGTEC** no ha cumplido con el acuerdo suscrito entre ambas en fecha 5 de junio de 2009 y, conforme lo dispone el literal "E" del referido acuerdo, solicita al **INDOTEL**, la continuación del conocimiento de la solicitud de intervención y desconexión de las redes de **DGTEC**, por incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, al margen de la apertura del preliminar conciliatorio iniciado por **ORANGE** en fecha 24 de julio de 2009;

10. Por Resolución No. DE-064-09, del 31 de julio de 2009, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** emitió la decisión que intima a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL S. A. (DGTEC)**, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y dispone la desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la Solicitud de Intervención y Autorización para la Desconexión presentada el día 2 de junio de 2009 por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Solicitud Intervención y Autorización para la Desconexión de fecha 2 de junio de 2009, promovida por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, el cumplimiento de sus obligaciones económicas con **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

TERCERO: Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** obtenga el pago, **AUTORIZAR** a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

- (A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;
- (B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución, las facilidades de interconexión que conserve **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, con la sociedad **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, actuando con la debida cautela, resguardo y protección de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal B) del Ordinal “Tercero” de esta Resolución.

PÁRRAFO: ORANGE DOMINICANA, S. A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que el pago de la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por parte de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal “Tercero” de esta resolución.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

NOVENO: DECLARAR que el presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso – Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, así como también, por la Ley No. 13-07, que dispone el traspaso de las competencias del Tribunal

Superior Administrativo al “Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007.

DÉCIMO: DISPONER la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.”;

11. El día 3 de agosto de 2009, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el No. 09006472, tuvo a bien notificar a la concesionaria **DGTEC**, su Resolución No. DE-064-09, con fecha 31 de julio de 2009;

11. Posteriormente, el día 13 de agosto de 2009, la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso de reconsideración ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, contra su Resolución No. DE-064-09, del 31 de julio de 2009, en el cual formula las conclusiones siguientes:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ACOGER** el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto en forma y tiempo hábil, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVOCAR** en todas sus partes su Resolución No. DE-064-09 de fecha treintiuno (31) de julio del año dos mil nueve (2009), por los motivos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el presente Recurso de Reconsideración; en consecuencia, **ORDENAR** a **ORANGE DOMINICANA, S. A.** el restablecimiento integro (sic) de todas las facilidades de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, en conformidad al Contrato de Interconexión existente entre las partes.

TERCERO: ORDENAR la publicación, con cargo a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirientes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, que ha sido dejada sin efecto la Resolución No. DE-064-09 de fecha treintiuno (31) de julio del año dos mil nueve (2009) y que por consiguiente podrán originar o terminar llamadas en las redes de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

CUARTO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de internet.

12. En la misma fecha, 13 de agosto de 2009, la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso Jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la decisión dispuesta por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** mediante Resolución No. DE-064-09, del 31 de julio de 2009, en el cual formula las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, **ACOGER** el presente Recurso Jerárquico por haber sido interpuesto en forma y tiempo hábil, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 96.1 y 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVOCAR** en todas sus partes su Resolución No. DE-064-09 de fecha treintiuno (31) de julio del año dos mil nueve (2009), por los motivos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el presente Recurso de Reconsideración; en consecuencia, **ORDENAR** a **ORANGE DOMINICANA, S. A.** el restablecimiento integro (sic) de todas las facilidades de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, en conformidad al Contrato de Interconexión existente entre las partes.

TERCERO: ORDENAR la publicación, con cargo a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirientes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, que ha sido dejada sin efecto la Resolución No. DE-064-09 de fecha treintiuno (31) de julio del año dos mil nueve (2009) y que por consiguiente podrán originar o terminar llamadas en las redes de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

CUARTO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de internet.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que, como se indica precedentemente en la presente resolución, este Consejo Directivo ha comprobado que la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, ha interpuesto sendos recursos contra la Resolución No. DE-064-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 31 de julio de 2009, previa encomienda realizada por el Consejo Directivo a tenor de lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: uno de reconsideración, ante la Directora Ejecutiva; y, el otro, jerárquico, por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que ambos recursos han sido interpuestos por **DGTEC**, simultáneamente, teniendo el mismo objeto y causa, evidenciando su conexidad;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, es importante hacer constar que este Consejo Directivo ha establecido su criterio en relación con el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98¹, que impone a los administrados la obligación de interponer “**simultáneamente**” el recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo, junto con el recurso jerárquico ante este Consejo Directivo, al establecer lo siguiente: “*Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; **debiendo** este interponerse **simultáneamente** con el recurso de reconsideración*” (El resaltado es nuestro);

¹ Al respecto, ver resoluciones Nos. 001-08 y 035-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

CONSIDERANDO: Que, para este Consejo Directivo, la utilización del término “**debiendo**” para referirse a la interposición **simultánea** de ambos recursos, constituye un error del legislador, toda vez que la interposición de un recurso jerárquico “simultáneamente” con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al **recurso efectivo** consagrado por los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana y aprobados por el Congreso Nacional, cuyas normas y principios son siempre de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos por ante las jurisdicciones nacionales, tal como han sido reconocidos por la Resolución No. 1920-2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia, que describe el denominado “Bloque de Constitucionalidad”, que consiste en patrones de razonabilidad y garantías mínimas que deben ser observadas, en toda materia, incluyendo los procesos administrativos, para que en resguardo del debido proceso de ley y del derecho de defensa de los administrados, estos puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo, ante todas las instancias del proceso; que, en particular, este Consejo estima que la obligación prevista en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que obliga al administrado a interponer simultáneamente ambos recursos, como una condición de admisibilidad, atenta contra el “derecho al recurso efectivo” reconocido en el “Bloque de Constitucionalidad”, en razón de que el mismo es una garantía procesal a favor de la parte afectada por el acto de que se trate, a quien se le reconoce el derecho a requerir a la Administración un nuevo examen del caso, por una instancia superior; que, en suma, pretender imponer que el administrado presente “simultáneamente” ambos recursos (de reconsideración y jerárquico), como condición de admisibilidad, vulnera su derecho de defensa; que, por estos motivos, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido **inaplicar** las disposiciones del artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen la obligación de interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al derecho fundamental al recurso efectivo, a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de utilidad comunitaria de las normas legales;

CONSIDERANDO: Que, en adición a los desarrollos que anteceden, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes aún cuando guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, **avocar** el conocimiento del recurso de reconsideración presentado ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, para decidirlos de esta manera; que en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la avocación² del recurso de reconsideración presentado ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, para ser conocido con el recurso jerárquico sometido “simultáneamente” por **DGTEC** por ante este Consejo Directivo, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

² Desde el punto de vista del derecho administrativo, se habla de avocación toda vez que un superior toma para sí el manejo de un negocio que estaba a cargo de un subalterno. La avocación es, pues, una consecuencia de la potestad jerárquica. (El Derecho en Disco Láser – Edición 1996 – Diccionario Jurídico Abeledo Perrot). La avocación es, al decir de Gordillo, el acto por el cual un órgano superior asume la decisión de una cuestión que corresponde a la competencia del inferior, y señala el insigne administrativista que constituye el proceso inverso a la delegación. Gordillo, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo – Ediciones Macchi 1974 – tomo I – Parte General, pág. IX-29).

96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...]"

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si los recursos interpuestos por **DGTEC** contra la Resolución No. DE-064-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, han sido interpuestos en tiempo hábil por la recurrente; que, conforme consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la resolución recurrida fue notificada a **DGTEC** el 3 de agosto de 2009, y el escrito contentivo de los recursos de reconsideración y jerárquico fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el 13 de agosto del mismo año; por lo que resulta evidente que los mismos fueron presentados observando el plazo legalmente establecido;

CONSIDERANDO: Que, una vez fusionados los 2 expedientes, el Consejo Directivo ha podido comprobar que el contenido de ambos recursos es, literalmente, idéntico, por lo que los razonamientos dirigidos al Consejo Directivo, que es el órgano que va a decidir, son los mismos que fueron dirigidos a la Directora Ejecutiva; en consecuencia este Consejo Directivo va a razonar los "méritos" de dichos recursos;

CONSIDERANDO: Que el "recurso de reconsideración" al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque³;

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo expuesto por la recurrente, ambos recursos tienen como medios causales los siguientes: (i) Extralimitación de facultades por parte de la Directora Ejecutiva; y (ii) Evidente error de derecho;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, **DGTEC** plantea que: "La extralimitación de sus facultades al dictar su Resolución No. DE-064-09, citada, arrastra consigo además un inexcusable y evidente error de derecho, toda vez que infringe usted además en violaciones a los límites de los poderes que confieren nuestra constitución y las leyes al Poder Ejecutivo, del cual forma parte el **INDOTEL**.";

CONSIDERANDO: Que, de manera fundamental, tanto el recurso de reconsideración como el recurso jerárquico interpuestos **DGTEC** contra la Resolución No. DE-064-09, descansan sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) Que la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, al dictar su Resolución No. DE-064-09 incurrió en una extralimitación de sus facultades, consignadas de manera expresa por el artículo 87 de la Ley;
- b) Que en esa virtud, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, no ha sido facultada ni por el referido artículo ni por ningún otro dispuesto por la Ley o por sus reglamentos, para dictaminar en la forma que lo hizo mediante la Resolución recurrida, ni para ordenar a parte alguna el pago de sumas de dinero ni a ordenar la desconexión de redes de ningún prestador debidamente autorizado con un contrato de interconexión vigente;
- c) Que al dictar su Resolución No. DE-064-09, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, no le permitió a **DGTEC** defenderse, toda vez que a ésta no le fue notificada en ningún momento la

³ Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307

solicitud que interpuso **ORANGE** en fecha 28 de julio de 2009, a los fines de obtener por parte del **INDOTEL**, la autorización correspondiente para proceder a la desconexión de **DGTEC**;

d) Que en ese sentido, **DGTEC** no tuvo la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa, consagrado en la Constitución de la República y en los tratados internacionales;

e) Que asimismo, de conformidad con lo que establecen los artículos 28.2 del Reglamento y 55 de la Ley, la desconexión sólo podrá ser ordenada por una decisión definitiva del órgano regulador;

f) Que en ese sentido, la decisión evacuada por la Directora Ejecutiva, no tiene un carácter definitivo, toda vez que, existen abiertas en su contra vías de recurso dispuestas por la Ley;

g) Que en tal virtud, **DGTEC** sostiene que, conforme lo que dispone el artículo 55 de la Ley, al no ser definitiva la decisión de la Directora Ejecutiva, no podía ésta ordenar la desconexión en los términos dispuestos por ese artículo; que en ese sentido, a juicio de la recurrente, la referida funcionaria ha incurrido en un evidente error de derecho, al dictar su Resolución No. DE-064-09;

CONSIDERANDO: Que en relación con el argumento planteado por **DGTEC**, en el sentido de que la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** se ha extralimitado en el ejercicio de sus facultades, las cuales están previstas en el artículo 87 de la Ley No. 153-98, este Consejo Directivo tiene el siguiente criterio:

a) Que el literal “e” del citado artículo 87 de la Ley No. 153-98, establece como una de las “funciones” del Director Ejecutivo del ente regulador: ***“Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo”***;

b) Que, en ese orden de ideas, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 2009 y, de conformidad con lo que dispone el citado texto legal, encomendó a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, el conocimiento y fallo de la solicitud de desconexión elevada por **ORANGE** con fecha 2 de junio de 2009, a fin de que procediera a alcanzar la decisión relativa al referido expediente administrativo;

c) Que, es de particular interés de este Consejo Directivo, dejar claramente establecido que este tipo de delegaciones o encomiendas de asuntos a proveer dentro del ámbito de las potestades del ente regulador, son cuestiones de simple trámite interno, que no requieren de una resolución motivada, sino de constancias sencillas, rendidas por escrito, en las que se recoja la decisión del Consejo Directivo, como máxima autoridad del **INDOTEL**, por voto mayoritario, a tenor del artículo 85.2 de la Ley No. 153-98; que, en el caso de la especie, esa encomienda hecha por el Consejo Directivo consta en el acta de la sesión *supra* indicada

d) Que, por las razones antes expuestas, es evidente que el acto administrativo rendido por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, que ha sido objeto de impugnación por **DGTEC**, ha sido regularmente dictado, esto es, en ejercicio de las potestades que le confiere la ley, tanto al Consejo Directivo como a la Directora Ejecutiva, cuando actúa en orden a las encomiendas recibidas del primero;

e) Que, también es importante tener en cuenta que el artículo 4 de la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, dispone que: “el agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los

actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública (...);

CONSIDERANDO: Que, por todo lo expuesto en el párrafo que antecede, el Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que el motivo de impugnación propuesto por **DGTEC**, relativo a la alegada extralimitación de facultades en la que habría incurrido la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** al dictar su Resolución No. DE-064-09, resulta improcedente y mal fundado, por lo que procederá a su rechazo en la parte dispositiva de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, en lo concerniente al argumento presentado por la recurrente en el marco de un alegado “**evidente error de derecho**” en el acto administrativo impugnado, consistente en la supuesta vulneración de su “derecho de defensa”, en razón de que no le fue notificada la comunicación depositada por **ORANGE** en el ente regulador, el día 28 de julio de 2009, este Consejo Directivo expresa lo siguiente:

a) Que la recurrente ha entendido como una nueva solicitud de intervención la carta que tuvo a bien depositar **ORANGE** en **INDOTEL** el día 28 de julio de 2009, lo cual no es correcto;

b) Que mediante la referida solicitud, la concesionaria **ORANGE** lo que hizo fue solicitar, de manera expresa, a este Consejo Directivo, lo siguiente: “[...] *que interponga sus buenos oficios a los fines de requerir al Honorable Consejo Directivo del INDOTEL, que de conformidad con el literal E) de El Acuerdo, procedan a continuar con el conocimiento de la Solicitud de Intervención y Desconexión de las redes de DGTEC interpuesto el pasado día dos (2) del mes de junio del corriente por Orange Dominicana, S. A. en razón del incumplimiento del Contrato de Interconexión.*”;

c) Que el literal “e” del Acuerdo suscrito entre **ORANGE** y **DGTEC** con fecha 5 de junio de 2009 establece que: “[...] *para el caso de que DGTEC, no de fiel cumplimiento a su compromiso de pago, Orange comunicará al Consejo Directivo del INDOTEL, el incumplimiento por parte de DGTEC al presente compromiso de pago, a los fines de que se continúe con el conocimiento de la Solicitud de intervención y desconexión de las redes de Tecnología Digital, S. A., (DGTEC), por incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, interpuesta por Orange Dominicana en fecha dos (2) del mes de junio del año 2009.*”;

d) Que, en ese sentido, es evidente que la recurrente no ha interpretado adecuadamente el contenido de la precitada carta, toda vez que la misma no constituye, en modo alguno, una nueva solicitud de intervención, sino más bien la continuación de la solicitud que previamente había sido interpuesta por **ORANGE** con fecha 2 de junio de 2009, **y que se encontraba pendiente de fallo ante este órgano regulador de las telecomunicaciones**, a los fines de obtener del **INDOTEL** la autorización correspondiente para proceder a la desconexión de **DGTEC**, conforme lo que fue acordado por las partes;

e) Que, sobre ese particular, conviene resaltar que mediante comunicación del día 4 de junio de 2009, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificó a la concesionaria **DGTEC**, copia de la solicitud de intervención ese mismo día, señalando, de manera textual, lo siguiente: “*En tal virtud y en aras de salvaguardar el derecho de defensa de su empresa, consagrado en el artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República, anexo a la presente le remitimos una copia íntegra del documento contentivo de la solicitud de intervención, para esa sociedad deposite en el INDOTEL, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente comunicación, un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto de la solicitud anexa, si los tuviere.*”;

f) Que, conforme a lo antes expuesto, es evidente que la referida notificación de la instancia de **ORANGE**, así como el otorgamiento de plazo para la presentación de los medios de defensa de **DGTEC**, constituyen la salvaguarda del derecho de defensa de **DGTEC** con ocasión del expediente administrativo de que se trata, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, establecidas para proteger el derecho de defensa;

g) Que resulta imperativo resaltar que, en el caso de la especie, no obstante haber tenido la oportunidad de presentar sus argumentos y medios de defensa, **DGTEC** no envió al **INDOTEL** los mismos, en el plazo que le fue concedido a esos fines;

CONSIDERANDO: Que, a tenor de todo lo precedentemente expuesto, a juicio de este Consejo Directivo, resulta carente de base legal el argumento de **DGTEC** sobre la supuesta vulneración de su derecho de defensa, por lo que se procederá a su rechazo en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, otro de los medios presentados por **DGTEC** en ambos recursos, es el que se refiere al alegado “**evidente error de derecho**”, por considerar que para que pueda ordenarse la desconexión, debe comprobarse que se está en presencia de una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, señalando además la recurrente que, a su juicio, no existe una decisión definitiva del órgano regulador, por entender que la Resolución No. DE-064-09 no es “definitiva”, ya que existen abiertas en su contra vías de recurso para impugnarla; que, al respecto, este Consejo Directivo tiene el siguiente criterio:

a) Que el artículo 55 de la Ley establece que la desconexión podrá ser ordenada “(...) por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por **decisión definitiva del órgano regulador (...)**” (el resaltado es nuestro);

b) Que una decisión “**definitiva**” es aquella que conoce y decide sobre el fondo del asunto, agotando la instancia de que se trata; definiéndose la sentencia definitiva, a diferencia de la interlocutoria, como la que decide sobre el fondo del litigio y pone fin a la instancia⁴;

c) Que, en el caso de la especie, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** ha conocido y decidido en relación con el fondo de la solicitud de intervención y desconexión interpuesta por **ORANGE** el día 2 de junio de 2009, por encomienda realizada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a tenor de lo establecido por el literal “e” del artículo 87 de la Ley No. 153-98, conforme se ha establecido en párrafos que preceden;

d) Que el artículo 80 de la Ley, establece textualmente que el órgano regulador de las telecomunicaciones está integrado por un Consejo Directivo y por una Dirección Ejecutiva;

e) Que el artículo 55 de la Ley, al establecer que la decisión definitiva del órgano es uno de los mecanismos legales para ordenar la desconexión, no distinguió entre las decisiones definitivas del Consejo Directivo y las dictadas por la Dirección Ejecutiva;

f) Que, por decisión definitiva debe entenderse aquellas que agotan una instancia, como se dijo anteriormente;

g) Que el artículo 99 de la Ley No. 153-98, establece que “**los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento (...)**” (El resaltado es nuestro);

⁴ Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1978.

CONSIDERANDO: Que, en atención a los razonamientos que preceden, el Consejo Directivo del ente regulador es de criterio de que la Resolución No. DE-064-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, previa **encomienda** de este órgano colegiado, constituye un acto administrativo que reviste la calidad de “decisión definitiva” de este órgano regulador, a los fines dispuestos por el artículo 55 de la Ley No. 153-98, y es de obligado cumplimiento, conforme disposición expresa del artículo 99 de la misma ley, por lo que el medio de defensa que se analiza resulta carente de sustento legal, conforme se establecerá en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, en razón de las consideraciones precedentemente planteadas, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede acoger en cuanto a la forma los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por **DGTEC**, rechazando en cuanto al fondo los mismos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: la Resolución No. DE-064-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fecha 31 de julio de 2009;

VISTO: El recurso de reconsideración presentado ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con fecha 13 de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-064-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTO: El recurso Jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con fecha 13 de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-064-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y decisión del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico interpuestos por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, el día 13 de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-064-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, con fecha 31 de julio de 2009.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con fecha 13 de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-064-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 31 de julio de 2009, por haber sido intentados acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, mediante instancias

con fecha 13 de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-064-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 31 de julio de 2009, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 7 de septiembre (7) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

José A. Rizek V.
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo